



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 09-2020-00028-01

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **BLANCA LULU TORRES MORALES**
DEMANDADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de EUNOMINA ABOGADO SAS, como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme la Escritura Pública No. 733 del 17 de febrero de 2023, otorga en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 23-2017-00472-01

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CRUZ BLANCA EPS**
DEMANDADOS: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL Y OTRAS**
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **OSCAR BRAVO MORENO**, en calidad de apoderado de la parte demandada SUPERINTENDNEICA NACIONAL DE SALUD, quien se identifica con la CC No. 1.085.303.964 de Pasto y T.P. No 275.558 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 05 2019 430 01

Demandante: Nuber Ferney Moreno González

Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

También ha señalado la Alta Corporación que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al reintegro del trabajador, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, donde, para efectos de este recurso, el interés se estimará únicamente con base en el salario señalado por el actor (\$2.354.061) por 12 pagos al año, desde el 1 de abril de 2019 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, acumulando un saldo de \$ 98´870.562, cuyo duplo supera los 120 salarios mínimos legales mensuales.*

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido supera el interés jurídico para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA OTILIA SUPELANO DE VILLAMIL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de pago, disponiendo la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

María Otilia Supelano, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro

del proceso ordinario, concretamente la sentencia de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2020, por esta Corporación, la cual quedó ejecutoriada, dado que, contra ella no se interpuso recurso de casación.

Por auto del 30 de agosto de 2021, la a quo resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones por las siguientes sumas:

- a) Pensión de vejez en cuantía del smlmv para cada anualidad partir del 31 de enero de 2016, junto con los reajustes anuales y por 14 mesadas, cuyo retroactivo al 31 de julio de 2020 asciende a la suma de \$48.844.389, y las mesadas que en los sucesivos se generen, autorizando los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
- b) Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir del 31 de enero de 2016 y hasta cuando se acredite el pago de la obligación.*
- c) \$400.000 por costas procesales.*

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: pago, compensación y prescripción, concretamente, la primera, porque, mediante Resolución SUB 218705 del 8 de septiembre de 2021, había dado cumplimiento al fallo judicial, disponiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en cuantía inicial de un (1) smlmv, con efectividad, a partir del 31 de enero de 2016, junto con el retroactivo pensional causado hasta 30 de septiembre de 2021, y los intereses de mora por valor total de \$95.728.468 M/cte, suma que resultaba de efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud. Añadió, que el ingreso a nómina de pensionados se dio en octubre de 2021, retroactivo que se paga el último día del mes.

Mediante proveído que es materia de alzada, la falladora de primer grado se detuvo a analizar la excepción de pago. Así, luego de efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y evaluar la conducta asumida por la entidad al reconocer la prestación pensional junto con los intereses moratorios a que fue condenada, concluyó que, la obligación había quedado satisfecha, por ende, ordenó la terminación del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso el

recurso de apelación, y para ello sostuvo que, la entidad realizó el pago por concepto de los intereses moratorios por valor de \$38.289.201, existiendo una diferencia entre lo pagado y lo realmente adeudado por valor de \$54.056.518, toda vez, que el mismo asciende a la suma de \$92.345.719, monto liquidado a la fecha de inclusión en nómina.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Reiteró los argumentos vertidos en la impugnación, pero adicionó que la ejecutada no ha cancelado el valor de las costas del proceso ordinario, en la suma de \$400.000.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE PAGO

El título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferida por esta Corporación, el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, que modificó la sentencia de primer grado y, por ende, dispuso que Colpensiones debía reconocer la pensión de vejez en los siguientes términos:

Primero.- Modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, en el entendido que la pensión de vejez de la actora se reconoce a partir del 10 de marzo de 2009; por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Declarar prescritas las mesada pensionales y los intereses moratorios causados con anterioridad al 31 de enero de 2016.

Tercero.- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a María Otilia Supelano de Villamil la suma de \$48.844.389,00 correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 31 de enero de 2016 y el 31 de julio de 2020, y las mesadas que en lo sucesivo se generen; autorizando a la demandada a realizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

Cuarto.- Condenar a la entidad de seguridad social accionada a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, desde el 31 de enero de 2016 y hasta cuando se acredite el pago de la obligación.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho.

La entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la Resolución SUB 218705 del 8 de septiembre de 2021, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en cuantía inicial de un (1) smlmv con efectividad, a partir del 31 de enero de 2016, junto con el retroactivo pensional causado hasta el 30 de septiembre de 2021, más los intereses de mora por valor total de \$95.728.468 M/cte, suma que resulta de efectuar los descuentos al sistema de salud, cuyo retroactivo ingresó a nómina de pensionados en octubre de 2021, que se paga el último día del mes.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí, que se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el expediente ordinario, para lo cual, la Sala efectuó la siguiente liquidación:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
31/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	30/09/21	1,61%	\$ 908.526,00	10,00	\$ 9.085.260,0
Total retroactivo				\$ 63.196.467,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con	Fecha de Corte	31/10/2021
---	----------------	------------

<i>Mesada Causada</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
feb-16	01/03/16	31/10/21	2071	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 892.560,00
mar-16	01/04/16	31/10/21	2040	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 879.200,00
abr-16	01/05/16	31/10/21	2010	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 866.271,00
may-16	01/06/16	31/10/21	1979	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 852.910,00
jun-16	01/07/16	31/10/21	1949	25,62%	0,0625%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.679.961,00
jul-16	01/08/16	31/10/21	1918	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 826.620,00
ago-16	01/09/16	31/10/21	1887	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 813.260,00
sep-16	01/10/16	31/10/21	1857	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 800.331,00
oct-16	01/11/16	31/10/21	1826	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 786.970,00
nov-16	01/12/16	31/10/21	1796	25,62%	0,0625%	\$ 689.455,00	\$ 774.041,00
dic-16	01/01/17	31/10/21	1765	25,62%	0,0625%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.521.361,00
ene-17	01/02/17	31/10/21	1734	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 799.632,00
feb-17	01/03/17	31/10/21	1706	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 786.720,00
mar-17	01/04/17	31/10/21	1675	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 772.425,00
abr-17	01/05/17	31/10/21	1645	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 758.590,00
may-17	01/06/17	31/10/21	1614	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 744.295,00
jun-17	01/07/17	31/10/21	1584	25,62%	0,0625%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.460.920,00
jul-17	01/08/17	31/10/21	1553	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 716.165,00
ago-17	01/09/17	31/10/21	1522	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 701.869,00
sep-17	01/10/17	31/10/21	1492	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 688.034,00
oct-17	01/11/17	31/10/21	1461	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 673.739,00
nov-17	01/12/17	31/10/21	1431	25,62%	0,0625%	\$ 737.717,00	\$ 659.904,00
dic-17	01/01/18	31/10/21	1400	25,62%	0,0625%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.291.217,00
ene-18	01/02/18	31/10/21	1369	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 668.560,00
feb-18	01/03/18	31/10/21	1341	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 654.886,00
mar-18	01/04/18	31/10/21	1310	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 639.747,00
abr-18	01/05/18	31/10/21	1280	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 625.097,00
may-18	01/06/18	31/10/21	1249	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 609.957,00
jun-18	01/07/18	31/10/21	1219	25,62%	0,0625%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.190.614,00
jul-18	01/08/18	31/10/21	1188	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 580.168,00
ago-18	01/09/18	31/10/21	1157	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 565.029,00
sep-18	01/10/18	31/10/21	1127	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 550.378,00
oct-18	01/11/18	31/10/21	1096	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 535.239,00
nov-18	01/12/18	31/10/21	1066	25,62%	0,0625%	\$ 781.242,00	\$ 520.588,00
dic-18	01/01/19	31/10/21	1035	25,62%	0,0625%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.010.898,00
ene-19	01/02/19	31/10/21	1004	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 519.728,00
feb-19	01/03/19	31/10/21	976	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 505.234,00
mar-19	01/04/19	31/10/21	945	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 489.187,00
abr-19	01/05/19	31/10/21	915	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 473.657,00
may-19	01/06/19	31/10/21	884	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 457.609,00
jun-19	01/07/19	31/10/21	854	25,62%	0,0625%	\$ 1.656.232,00	\$ 884.159,00

jul-19	01/08/19	31/10/21	823	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 426.032,00
ago-19	01/09/19	31/10/21	792	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 409.985,00
sep-19	01/10/19	31/10/21	762	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 394.455,00
oct-19	01/11/19	31/10/21	731	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 378.408,00
nov-19	01/12/19	31/10/21	701	25,62%	0,0625%	\$ 828.116,00	\$ 362.878,00
dic-19	01/01/20	31/10/21	670	25,62%	0,0625%	\$ 1.656.232,00	\$ 693.661,00
ene-20	01/02/20	31/10/21	639	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 350.630,00
feb-20	01/03/20	31/10/21	610	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 334.718,00
mar-20	01/04/20	31/10/21	579	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 317.707,00
abr-20	01/05/20	31/10/21	549	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 301.246,00
may-20	01/06/20	31/10/21	518	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 284.236,00
jun-20	01/07/20	31/10/21	488	25,62%	0,0625%	\$ 1.755.606,00	\$ 535.548,00
jul-20	01/08/20	31/10/21	457	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 250.764,00
ago-20	01/09/20	31/10/21	426	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 233.754,00
sep-20	01/10/20	31/10/21	396	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 217.292,00
oct-20	01/11/20	31/10/21	365	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 200.282,00
nov-20	01/12/20	31/10/21	335	25,62%	0,0625%	\$ 877.803,00	\$ 183.820,00
dic-20	01/01/21	31/10/21	304	25,62%	0,0625%	\$ 1.755.606,00	\$ 333.620,00
ene-21	01/02/21	31/10/21	273	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 155.043,00
feb-21	01/03/21	31/10/21	245	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 139.141,00
mar-21	01/04/21	31/10/21	214	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 121.535,00
abr-21	01/05/21	31/10/21	184	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 104.498,00
may-21	01/06/21	31/10/21	153	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 86.892,00
jun-21	01/07/21	31/10/21	123	25,62%	0,0625%	\$ 1.817.052,00	\$ 139.709,00
jul-21	01/08/21	31/10/21	92	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 52.249,00
ago-21	01/09/21	31/10/21	61	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 34.643,00
sep-21	01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 908.526,00	\$ 17.606,00
Total intereses moratorios							\$ 39.288.082,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 39.288.082,0
Total	\$ 39.288.082,0

La ejecutada en el acto administrativo mediante el cual intentó dar cumplimiento a la sentencia, dispuso por concepto de intereses moratorios la suma de \$38.289.201, amparado en que dichos moratorios se extendían hasta el 30 de septiembre de 2021, pero ello resultó equivocado, en cuanto, como ella misma lo reconoció, las mesadas adeudadas ingresaron efectivamente al patrimonio del acreedor, hasta el último día del mes de octubre de 2021, por ende, los intereses moratorios corren hasta esa fecha, ya que en ella se

satisfizo íntegramente la obligación principal.

Por lo tanto, Colpensiones aún adeuda una diferencia de \$998.881 por concepto de intereses moratorios. Debe precisarse, que no es acertado el argumento de la impugnante, atinente a que los moratorios equivalen a \$92.345.719, acorde con la solicitud que radicó en el juzgado al referirse al escrito de excepciones (folio 17 del archivo 09 del expediente digital) y que reiteró en el recurso, porque la actora parte de una base equivocada, cual es, que para la liquidación de estos emolumentos, toma un retroactivo equivalente a \$63.219.449, como si este valor se hubiera generado en enero de 2016, siendo que, lo correcto es aplicar los moratorios por cada mesada pensional que se va causando desde el 31 de enero de 2016 en adelante y hasta la fecha del pago efectivo, tal como se dejó sentado en la liquidación que realizó la Sala previamente.

Cabe agregar, que la tasa de intereses que se utilizó es la certificada por la Superintendencia Financiera, que, para octubre de 2021, fecha del pago efectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir, 25.62% y no la que referenció la ejecutante en las alegaciones.

De igual manera, la alusión a que la ejecutada no ha cancelado el valor de las costas del proceso ordinario, debe indicarse que se trata de un argumento nuevo que no fue expuesto en la apelación, lo que significa que en esa etapa procesal estuvo de acuerdo en que lo únicamente adeudado era el tema de los intereses moratorios; de ahí, que lo señalado en los alegatos en segunda instancia no puede alterar la competencia del tribunal, en cuanto dichas alegaciones solo pueden ampliar la argumentación tomando como base lo expresamente cuestionado, y en todo caso, téngase en cuenta que la a quo, en la providencia impugnada, ordenó la entrega de los \$400.000, que reposaban en la cuenta del juzgado, que fueron depositados por la pasiva por dicho concepto, por ende, lo expresado por la parte actora no tiene fundamento.

Por lo dicho, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de pago, en consecuencia, se deberá seguir la ejecución por la suma de \$998.881, equivalente a los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas entre el 31 de enero de 2016 y septiembre de 2021.

No se impondrán costas en esta instancia.

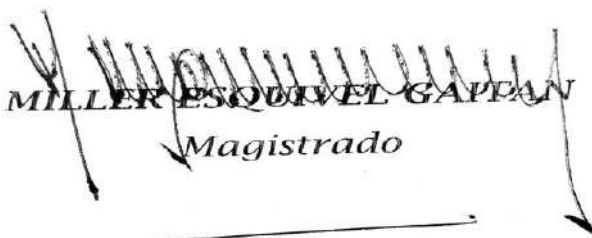
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, que declaró probada totalmente la excepción de pago, para en su lugar, declararla parcialmente, lo cual implica seguir adelante la ejecución por la suma de \$998.881, equivalente a los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas entre el 31 de enero de 2016 y septiembre de 2021.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY VERGARA OSORIO CONTRA
CAPITAL SALUD EPS SAS Y OTRO*

*En Bogotá D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023),
siendo las tres y treinta de la mañana (3:30 p.m.), día y hora escogidos para
surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada Capital Salud EPS-S SAS contra el ordinal noveno de la parte
resolutiva del auto del 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce
Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por
medio del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía de dicha parte
con respecto a Opción Temporal y CIA SAS.*

A N T E C E D E N T E S

*Luz Dary Vergara Osorio, por medio de apoderado judicial, demandó a
Capital Salud EPS-S SAS y a Opción Temporal y CIA SAS, para que, previa*

declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, entre el 15 de junio de 2013 y el 6 de agosto de 2019, con la primera, de manera principal, se condene al reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de mejores condiciones, por cuenta de la terminación ilegal del contrato, en virtud del fuero circunstancial de que era beneficiaria, en razón a que su verdadero empleador fue la aludida EPS, de la cual se extendieron los derechos convencionales, debido a que se desempeñó como trabajadora en misión por más del tiempo previsto en la ley; así mismo, solicitó que la segunda fuera condenada de manera solidaria en calidad de simple intermediaria, sin haber declarado esa condición; de manera subsidiaria, solicitó que sean condenada de manera solidaria las demandadas, al reconocimiento de los derechos convencionales causados en vigencia de la relación laboral y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, la moratoria del artículo 65 del CST, y cualquier condena extra y ultra petita.

Integrada la litis, la demandada Capital Salud EPS-S SAS, además de presentar escrito de contestación, llamó en garantía a la también demandada Opción Temporal y CIA SAS, con el fin de amparar las obligaciones que resulten, por cuenta de la vinculación como trabajadora en misión de la señora Luz Dary Vergara, suministrada por dicha empresa en vigencia del contrato C-CS-ADMO 2013.

En providencia que es materia de alzada, la a quo rechazó el llamamiento en garantía habida consideración que, como Opción Temporal y CIA SAS, también fungía en calidad de demandada con el propósito de que, eventualmente responda solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer, no era necesario ese tipo de vinculación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, Capital Salud EPS-S SAS, la recurrió en reposición y en subsidio, apelación, para lo cual indicó que, la juzgadora confundió los argumentos para llamar en garantía y los que son objeto de discusión como demandada, desconociendo que el sustento del llamado en

garantía frente a Opción Temporal y CIA SAS, se supedita a una obligación de linaje contractual que permite transferirle a esta las eventuales condenas deprecadas por la demandante, lo que es perfectamente viable, en tanto que la ley adjetiva habilita al juez de la causa para resolver acerca de la relación jurídico sustancial que se suscite entre el actor y las partes, y a su vez la que surge entre ellas misma u otros intervinientes, que tienen la condición de otras partes en relación con un tercero, según clasificación del CGP.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, la juzgadora de primera instancia no repuso la decisión y, en su lugar, concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Igualmente, el artículo 65 ibídem, sobre los requisitos del llamamiento, prevé:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Y, finalmente, en cuanto al trámite del llamamiento, para el asunto resulta pertinente referir al párrafo del artículo 66 de dicha codificación, que al respecto establece:

“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(Subrayados propios).

Así las cosas, mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias.

Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Acorde con las normas referenciadas, no sólo se puede llamar en garantía a un tercero, también puede ser convocado en esa calidad alguien que funge como parte en el proceso, siendo la diferencia únicamente en la forma de notificación, es, entonces, perfectamente plausible que, por el vínculo existente entre unos demandados de quienes se les endosa una responsabilidad solidaria, hayan pactado la asunción total ante un eventual pago, por ende, ese tipo de convenio o cualquier otra estipulación que sea fuente de responsabilidad, puede ser analizado por el juez en aras de establecer de manera definitiva cómo se asumirán esas cargas entre los demandados, incluso, como una forma de superar o anteponer las consecuencias de la condena solidaria, para que en el momento de la acción de reembolso, el deudor que paga, pueda repetir por todo y no solo por la proporción que le correspondía de la deuda (artículos 1579 y 1668 del Código Civil), o cualquier otra proporción que los deudores y ahora demandados hayan pactado ante una eventual condena.

Bajo tal entendido, nada obsta para que la demandada Capital Salud EPS-S SAS pueda llamar a la empresa de servicios temporales con la cual tuvo un vínculo

civil o comercial para el envío de personal a sus instalaciones, a pesar de ser parte dentro del proceso, a efectos de que aquella reintegre de manera total ante una eventual condena que a la primera se le imponga, por cuenta de la figura del tercero intermediario que no declara su condición (núm. 3° del artículo 35 del CST). De manera que el juzgador es quien debe analizar ese aspecto, no sólo desde el punto de vista probatorio en cuanto a la acreditación de ese tipo de cláusulas entre las demandadas, o si, por disposición legal es viable aplicar esa extensión de responsabilidad, y de ser plausible, si no se contrapone al ordenamiento positivo; precisamente, el proceso ordinario es el escenario adecuado para esa discusión, por lo que, no resulta desacertado el llamamiento en garantía que la demandada solicita respecto de dicha empresa temporal, y en tal sentido, la solicitud no se presenta ajena al interés que protege el artículo 64 del CGP, en tanto se halla documentada la fuente de la que se dice surge la responsabilidad de la llamada, si eventualmente se profiriera condena en contra de quien hizo la solicitud. Entonces, razón suficiente para revocar el auto apelado.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar la providencia apelada y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía respecto de la demandada Opción Temporal y CIA SAS, conforme las razones exhibidas en la parte motiva. En consecuencia, la juzgadora de primera instancia debe proceder a darle el trámite legal respectivo.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Aclaro voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE JIMÉNEZ BUITRAGO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO*

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por dicha demandada.

A N T E C E D E N T E S

Yamile Jiménez Buitrago, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y AFP Colfondos SA, para que, se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, como consecuencia, se ordene a la administradora del RAIS, la devolución de todas las sumas de dinero depositadas en su cuenta de ahorro individual y demás consecuencias propias de esa declaración.

La demandada Colpensiones al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, en razón que no se acreditó este requisito dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y SS, ya que, la demandante jamás le petitionó la nulidad del traslado de régimen pensional y su regreso a esa entidad.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró no probada la excepción previa propuesta, al señalar que, para el agotamiento de ese requisito de competencia no se requiere de formalismos y, mucho menos, una copia de las pretensiones de la demanda, por el contrario, la mención sucinta y concreta de lo suplicado es suficiente; de ahí que, con el hecho de la demandante de haberle manifestado a la entidad, el 9 de noviembre de 2020, que le aceptara el traslado, podía entenderse cumplida la exigencia legal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues la reclamación administrativa debe guardar coherencia con las pretensiones de la demanda, y en modo alguno, antes de iniciarse la acción, la demandante reclamó la nulidad del traslado de régimen, sino el traslado, ante lo cual la entidad le dio una respuesta, sin que con tal actuación puede entenderse satisfecho el supuesto legal de competencia, en cuanto se trata de dos figuras diferentes.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La demandada insistió en los argumentos de la impugnación, mientras que la parte actora defendió la tesis de la juzgadora de primera instancia.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 100 del CGP, consagra que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora, respecto a la falta de competencia por carencia de reclamación administrativa, el artículo 6º del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho pretendido.

Como lo ha dicho la jurisprudencia, el agotamiento de este requisito es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya trascurrido un mes desde su presentación sin la consecuente respuesta por parte de la entidad o haya dado respuesta efectiva después de dicho plazo, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, normalmente un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego, tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando, que existen pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente de su reclamación a la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, que no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular, como se mencionó en líneas

anteriores, la demandante solicita la nulidad del traslado de régimen pensional y sus consecuencias, lo cual recae en forma principal contra una persona jurídica de derecho privado como lo es la sociedad Colfondos SA, en calidad de administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, régimen al cual se encuentra afiliada actualmente la actora, y, como ya no es viable su retorno al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues se encuentra inmersa en la prohibición del art. 2° de la L. 797 de 2003, al faltarle menos de diez años para alcanzar el estatus pensional por la edad, exige a la jurisdicción que se invalide su afiliación al RAIS, y se vuelva al estado de cosas anterior, esto es, como si nunca se hubiera trasladado y, por ende, mantenerse en el régimen que administra Colpensiones, para, eventualmente acceder a las prestaciones económicas previstas allí. Frente a Colpensiones exige esencialmente que se le ordene recibir los aportes y demás emolumentos que debe devolver la administradora del RAIS.

Eso último es de suma importancia, porque, para el agotamiento de la reclamación administrativa, tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, no se requiere de una fiel copia de las pretensiones de la demanda, pero sí, una coherencia entre lo solicitado extraprocesalmente y lo que se reclama a la jurisdicción. De tal suerte que, en este asunto, aunque la demandante no petitionó a Colpensiones con exactitud la nulidad del traslado de régimen, sí le reclamó que aceptara su traslado tal como se infiere de la respuesta que le dio el organismo, el 9 de noviembre de 2020, con radicado 2020_11364805.

En ese orden, es lógico que, por la naturaleza de la pretensión formulada a la jurisdicción, que se repite es la ineficacia del traslado de régimen pensional, la afiliada no podía solicitarle a Colpensiones la respectiva nulidad, porque, no es competencia de ese organismo evaluar las condiciones iniciales del traslado a la administradora del régimen de ahorro individual, con mayor razón, si en ese trámite no tuvo injerencia, sino verificar que se cumplan todos los requisitos para recibir los recursos depositados en la cuenta del afiliado, y si la entidad pública, tal como lo hizo saber a la reclamante en la respuesta, que la AFP a la cual actualmente se encuentra vinculada, no ha aceptado ese traslado, es claro que la respuesta no podía ser otra que la finalmente ofrecida, que cerrar sus canales para impedir su retorno al régimen de prima media con prestación definida.

Tampoco debe olvidarse, que, por la finalidad de la reclamación administrativa, que se insiste, es permitir a la entidad pública reflexionar directamente sobre el derecho solicitado y al trabajador o afiliado viabilizar ese escenario para que lo reclamado se intente resolver prioritariamente allí, sin mayores formalidades o expresiones sacramentales, mucho menos se exige, que se intente con apoderado o profesional del derecho, por lo que, no son pocas las veces en que la persona que acude a la entidad lo hace con las más sinceras expectativas de reconocimiento y sin tener el conocimiento exacto de las figuras que le son aplicables; de ahí, que no se le pueda reprochar a la demandante, que en su reclamación a Colpensiones haya solicitado el “traslado” de régimen pensional, en lugar de haber replicado la “ineficacia”, pues, ante la situación en que se encontraba, perfectamente el organismo podía decidir sin alterar la intención del reclamante, con lo cual se cumple el procedimiento reglamentario sin hacer nugatorio el derecho sustantivo.

Además, la reclamación administrativa debe tener un efecto útil, y si es evidente que la entidad pública no podía darle mayor alcance a una petición como la ineficacia del traslado de régimen pensional, no se le puede hacer más gravosa la situación o impedir que acceda a la administración de justicia, por no utilizar las expresiones correctas o las figuras jurídicas que resultan aplicables.

Por lo dicho, le asiste razón a la juzgadora de primera instancia en declarar no probado dicho medio exceptivo y ordenar la continuación del proceso, imponiéndose confirmar el auto apelado.

Como resultó adversa esta decisión, en virtud de lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto por el artículo 145 del CPT y de la SS, se imponen costas en esta instancia a la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Las costas en esta instancia se imponen a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO ÑÁÑAEZ GARZÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Colfondos SA contra el auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.800.000,00 de los cuales \$4.000.000,00 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, el restante a cargo de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada AFP Colfondos SA la recurrió en reposición y subsidiario el de apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición por ese valor para las agencias en derecho en primera instancia; por lo que solicitó reducir el valor, concretamente a un (1) smmlv. Agregó, que actuó “(...) bajo escrutinio de la justicia, esto es, agotando todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara”, por lo que, esa fundamentación debe ser analizada a la hora de imponer las agencias en derecho.

Mediante auto del 27 de enero de 2023, el juzgador no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la recurrente presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen

necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Manuel Antonio Nández Garzón presentó la demanda

el 3 de diciembre de 2019, con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 4 de febrero de 1999 y, como consecuencia de ello, se ordene a la AFP accionada devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 3 de febrero de 2020 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia, el 8 de junio de 2022, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue adicionada por este Tribunal, el 26 de agosto de 2022, en el sentido de conceder a la AFP demandada un término para proceder a cumplir con las órdenes derivadas de la declaratoria de ineficacia, además se le impuso costas de segunda instancia a Colpensiones, en lo demás se confirmó la sentencia de primer grado.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por la apoderada del actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable al demandante, concluye que la suma de \$4.000.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 4 smmlv, es decir, menos de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de dos (2) años, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Cabe agregar que, tal como lo adujo el juzgador de primera instancia, en esta etapa procesal ya no es viable analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de

Exp. No. 033 2019 00824 02

la demandada, pues eso quedó decidido en la sentencia, por lo que, al tratarse de la parte vencida en el juicio, debe asumir el costo procesal en favor del litigante vencedor, y para ello, se examina la gestión asumida en la instancia en donde se imponen dichas agencias, sin mayores aditamentos o puntos no previstos en la ley. Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA PURIFICACIÓN RODRÍGUEZ
BARAJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido, el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de compensación, en consecuencia, dispuso descontar la suma de \$84.289.000, del valor plasmado en el literal a) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020, quedando pendiente un saldo a favor de la parte ejecutante por \$1.300.939, y condena en costas a la ejecutada.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

María Purificación Rodríguez Barajas por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, concretamente la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de febrero de 2019, modificada por esta Corporación, en cuanto a los intereses moratorios, decisión emitida el 21 de marzo de esa misma anualidad, la cual quedó ejecutoriada, dado que, contra ella no se interpuso recurso de casación.

Por auto del 22 de enero de 2020, la a quo resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones por las siguientes sumas:

- a) La pensión de Vejez en cuantía mensual de \$616.000,00 a partir del 1 de agosto de 2014, más la mesada adicional de diciembre y los intereses moratorios, los que deberá reconocerle desde el 6 de marzo de 2015, así como los que se causen hasta el día de pago de las mesadas adeudadas, autorizando a la entidad demandada a descontar de las mesadas adeudadas el valor correspondiente a los aportes en salud.*

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el 1° de julio de 2020 (fls 183 a 208 del archivo 01 expediente digital) el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas y la genérica. Luego, el 8 de julio de 2020 (fls 209 a 218 ibídem) radicó memorial poniendo en conocimiento que, mediante la Resolución SUB87692 del 3 de abril de 2020, había dado cumplimiento al fallo judicial, disponiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en cuantía inicial de \$616.000, más mesadas adicionales, a partir del 1° de agosto de 2014, con un retroactivo liquidado hasta marzo de 2020, equivalente a \$54.180.849, por intereses moratorios la suma de \$35.152.448 y descuento en aportes a salud por \$5.851.800. Añadió, que el ingresó a nómina de pensionados se daría en abril de 2020, retroactivo que se pagaría en mayo.

Mediante proveído que es materia de alzada, la falladora de primer grado,

para lo que interesa al asunto, se detuvo a analizar la excepción de compensación como la única que se podía formular contra el título ejecutivo. Así, luego de efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y evaluar la conducta asumida por la entidad al reconocer la prestación pensional junto con los intereses moratorios a que fue condenada, concluyó que, la obligación había quedado parcialmente satisfecha, por ende, ordenó seguir la ejecución por el saldo de \$1.300.939. Finalmente, le impuso costas del proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, en síntesis, la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, y para ello sostuvo que, la entidad realizó el pago completo de la obligación con la Resolución SUB87692 del 3 de abril de 2020, por ende, no había lugar a continuar con la ejecución, y en tal sentido, tampoco se le debía imponer condena en costas, máxime que se trata de una entidad de la seguridad social que administra recursos públicos y con una destinación específica.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La pasiva reiteró los argumentos vertidos en la impugnación.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferida por el despacho de primera instancia, el 18 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso que Colpensiones debía reconocer la pensión de vejez en los siguientes términos:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (...) a reconocer y pagar a la demandante (...) la PENSIÓN DE VEJEZ en cuantía mensual de \$616.000,00 a partir del 1 de agosto de 2014, más la mesada adicional de diciembre (...)

Dicha decisión fue modificada por esta Corporación, mediante fallo del 21 de marzo de esa misma anualidad, en cuanto a los intereses moratorios, para lo cual, se dispuso condena a la demandada, así:

Primero.- Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar condenar al pago de intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas, a partir del 6 de marzo de 2015, así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas adeudadas.

Segundo.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

La entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la Resolución SUB 87692 del 3 de abril de 2020, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en cuantía inicial de \$616.000, a partir del 1° de agosto de 2014, con el retroactivo pensional causado hasta el 31 de marzo de 2020, por valor de \$49.883.969; mesadas adicionales, la suma de \$4.296.880; intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2020, por \$35.152.448, y \$5.851.800 de descuento por aportes en salud, prestación que sería ingresada en nómina de abril de 2020, pagadera en el mes siguiente.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que una cosa es el pago, el cual, según el artículo 1626 del CC, consiste es la satisfacción de la prestación que se debe; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó; distinto es la compensación como modo de extinguir igualmente una obligación, la cual se da cuando dos personas son deudoras entre sí, y por ese hecho, se extinguen las deudas, es decir, que al ser acreedores y deudoras a la vez, deciden cruzar las obligaciones (artículo 1714 y ss del CC).

De ahí, que resultó equivocado el análisis de la juzgadora de primera instancia, al haber estudiado la defensa de la pasiva como si se tratara de

una compensación, por cuanto la ejecutante por ninguna parte del expediente le adeuda suma alguna a la entidad, que deba ser cruzada con la obligación pensional de la cual Colpensiones es deudora, y como la ejecutada no propuso expresamente la excepción de pago, pero en el transcurso del proceso se evidenció un hecho que afecta la ejecución, aspecto que, incluso fue percibido por la ejecutante, al punto que sobre el acto administrativo que reconoció la prestación se pronunció alegando que la entidad todavía le adeudaba un saldo (folios 252 y 253 archivo 01 expediente digital), es claro que, el ordenamiento positivo no impide que ese hecho, que posiblemente desvirtúa la ejecución, pueda convertirse en una excepción a la misma; por lo tanto, bajo ese prisma se puede decir, que la juzgadora estaba habilitada para analizar el comportamiento de la ejecutada como pago y no como compensación.

Entonces, procede la Sala a verificar nuevamente si, en efecto, Colpensiones satisfizo la obligación pensional:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/08/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	6,00	\$ 3.696.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/03/20	3,80%	\$ 877.803,00	3,00	\$ 2.633.409,0
Total retroactivo				\$ 54.180.849,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/04/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-14	01/09/14	30/04/20	2069	28,04%	0,0677%	\$ 616.000,00	\$ 863.367,00
sep-14	01/10/14	30/04/20	2039	28,04%	0,0677%	\$ 616.000,00	\$ 850.849,00
oct-14	01/11/14	30/04/20	2008	28,04%	0,0677%	\$ 616.000,00	\$ 837.913,00

nov-14	01/12/14	30/04/20	1978	28,04%	0,0677%	\$ 616.000,00	\$ 825.394,00
dic-14	01/01/15	30/04/20	1947	28,04%	0,0677%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.624.917,00
ene-15	01/02/15	30/04/20	1916	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 836.319,00
feb-15	01/03/15	30/04/20	1888	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 824.097,00
mar-15	01/04/15	30/04/20	1857	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 810.566,00
abr-15	01/05/15	30/04/20	1827	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 797.471,00
may-15	01/06/15	30/04/20	1796	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 783.940,00
jun-15	01/07/15	30/04/20	1766	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 770.845,00
jul-15	01/08/15	30/04/20	1735	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 757.314,00
ago-15	01/09/15	30/04/20	1704	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 743.782,00
sep-15	01/10/15	30/04/20	1674	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 730.688,00
oct-15	01/11/15	30/04/20	1643	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 717.156,00
nov-15	01/12/15	30/04/20	1613	28,04%	0,0677%	\$ 644.350,00	\$ 704.061,00
dic-15	01/01/16	30/04/20	1582	28,04%	0,0677%	\$ 1.288.700,00	\$ 1.381.060,00
ene-16	01/02/16	30/04/20	1551	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 724.389,00
feb-16	01/03/16	30/04/20	1522	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 710.845,00
mar-16	01/04/16	30/04/20	1491	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 696.367,00
abr-16	01/05/16	30/04/20	1461	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 682.355,00
may-16	01/06/16	30/04/20	1430	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 667.877,00
jun-16	01/07/16	30/04/20	1400	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 653.865,00
jul-16	01/08/16	30/04/20	1369	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 639.387,00
ago-16	01/09/16	30/04/20	1338	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 624.909,00
sep-16	01/10/16	30/04/20	1308	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 610.897,00
oct-16	01/11/16	30/04/20	1277	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 596.419,00
nov-16	01/12/16	30/04/20	1247	28,04%	0,0677%	\$ 689.455,00	\$ 582.407,00
dic-16	01/01/17	30/04/20	1216	28,04%	0,0677%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.135.858,00
ene-17	01/02/17	30/04/20	1185	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 592.192,00
feb-17	01/03/17	30/04/20	1157	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 578.199,00
mar-17	01/04/17	30/04/20	1126	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 562.707,00
abr-17	01/05/17	30/04/20	1096	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 547.715,00
may-17	01/06/17	30/04/20	1065	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 532.223,00
jun-17	01/07/17	30/04/20	1035	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 517.231,00
jul-17	01/08/17	30/04/20	1004	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 501.739,00
ago-17	01/09/17	30/04/20	973	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 486.247,00
sep-17	01/10/17	30/04/20	943	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 471.255,00
oct-17	01/11/17	30/04/20	912	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 455.763,00
nov-17	01/12/17	30/04/20	882	28,04%	0,0677%	\$ 737.717,00	\$ 440.771,00
dic-17	01/01/18	30/04/20	851	28,04%	0,0677%	\$ 1.475.434,00	\$ 850.558,00
ene-18	01/02/18	30/04/20	820	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 433.964,00
feb-18	01/03/18	30/04/20	792	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 419.146,00
mar-18	01/04/18	30/04/20	761	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 402.740,00
abr-18	01/05/18	30/04/20	731	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 386.863,00
may-18	01/06/18	30/04/20	700	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 370.457,00
jun-18	01/07/18	30/04/20	670	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 354.580,00

jul-18	01/08/18	30/04/20	639	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 338.174,00
ago-18	01/09/18	30/04/20	608	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 321.769,00
sep-18	01/10/18	30/04/20	578	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 305.892,00
oct-18	01/11/18	30/04/20	547	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 289.486,00
nov-18	01/12/18	30/04/20	517	28,04%	0,0677%	\$ 781.242,00	\$ 273.609,00
dic-18	01/01/19	30/04/20	486	28,04%	0,0677%	\$ 1.562.484,00	\$ 514.406,00
ene-19	01/02/19	30/04/20	455	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 255.245,00
feb-19	01/03/19	30/04/20	427	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 239.537,00
mar-19	01/04/19	30/04/20	396	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 222.147,00
abr-19	01/05/19	30/04/20	366	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 205.318,00
may-19	01/06/19	30/04/20	335	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 187.928,00
jun-19	01/07/19	30/04/20	305	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 171.098,00
jul-19	01/08/19	30/04/20	274	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 153.708,00
ago-19	01/09/19	30/04/20	243	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 136.318,00
sep-19	01/10/19	30/04/20	213	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 119.488,00
oct-19	01/11/19	30/04/20	182	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 102.098,00
nov-19	01/12/19	30/04/20	152	28,04%	0,0677%	\$ 828.116,00	\$ 85.269,00
dic-19	01/01/20	30/04/20	121	28,04%	0,0677%	\$ 1.656.232,00	\$ 135.757,00
ene-20	01/02/20	30/04/20	90	28,04%	0,0677%	\$ 877.803,00	\$ 53.517,00
feb-20	01/03/20	30/04/20	61	28,04%	0,0677%	\$ 877.803,00	\$ 36.273,00
mar-20	01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 877.803,00	\$ 17.839,00
Total intereses moratorios							\$ 36.254.540,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 54.180.849,00
Intereses moratorios	\$ 36.254.540,00
Descuento en salud	-\$ 5.851.800,00
Total	\$ 84.583.589,00

Acorde con lo anterior, es claro que la ejecutada satisfizo lo relacionado con las mesadas pensionales adeudadas, puesto que la entidad canceló el retroactivo, el cual escindió en mesadas principales por valor de \$49.883.969 y mesadas adicionales por valor de \$4.296.880, para un total de **\$54.180.849**, que es la misma cifra que la Sala obtuvo. En cuanto a los intereses moratorios, sí se observa una diferencia, ya que, mientras la pasiva obtuvo el valor de \$35.152.448, a esta Corporación le arrojó la suma de **\$36.254.540**. En tal sentido, la ejecutada adeuda **\$1.102.092** por concepto de intereses moratorios y no \$1.300.939, que fue el valor que obtuvo la juzgadora de primera instancia.

Cabe precisar, que en la liquidación solo se tuvo en cuenta como retroactivo pensional hasta la mesada de marzo de 2020, y no la de abril como lo consideró la a quo en su operación, ya que, según lo certificó el director de nómina de pensionados de la entidad (fl 297), dando alcance al requerimiento del juzgado sobre la fecha de inclusión en la nómina y pago efectivo (auto del 13 de agosto de 2021, fls 282 y 283 ibídem), la mesada de abril hace parte de la normalización o pago normal, que se canceló al finalizar ese período, es decir, que no hacía parte del retroactivo adeudado.

*Por tal razón, se modificará la decisión recurrida, para declarar de oficio, parcialmente probada la excepción de pago y, por ende, ordenar seguir la ejecución por la suma de **\$1.102.092** por concepto de intereses moratorios.*

COSTAS

Contrario a lo alegado por la ejecutada, acorde con lo previsto en el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS, las costas se imponen bajo un criterio objetivo, es decir, que, aquí no interesa la calidad o naturaleza de la parte vencida en el proceso, ni mucho menos, se actuó o no de buena o mala fe (CC C-157 de 2013); además, el proceso ejecutivo laboral se trata de un trámite en el que hubo controversia, por cuenta de la oposición presentada por la ejecutada, en donde se acogió parcialmente su defensa (art. 365 num. 5 CGP); de ahí, que el juzgador podía abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, y aunque la decisión recurrida no lo manifestó expresamente, hay que entender que valoró esa oposición ejercida por la pasiva como fuente de las costas que tendrá que asumir, dado que, no se acogió su argumento de pago total, pues al final se acreditó un saldo a favor de la ejecutante, todo lo cual implica un desgaste procesal en favor del litigante victorioso que debe ser retribuido.

En ese orden, se confirmará la condena impuesta dado el resultado de la decisión que resolvió las excepciones de mérito dentro del trámite ejecutivo.

No se impondrán costas en esta instancia.

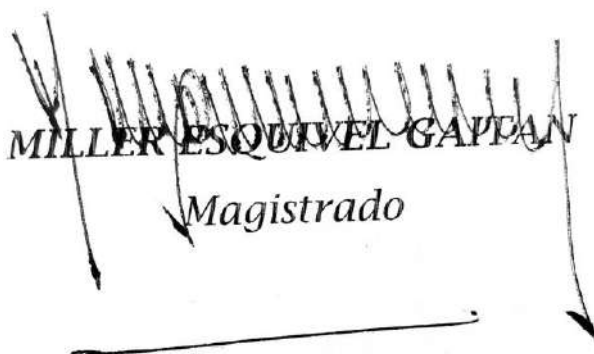
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida, para declarar de oficio, parcialmente probada la excepción de pago y, por ende, ordenar seguir la ejecución por la suma de \$1.102.092, por concepto de intereses moratorios. En todo lo demás se confirma la providencia apelada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA LUZ LEYVA RUBIO CONTRA
HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SA LLC SUCURSAL COLOMBIA*

*En Bogotá, D.C., a los diez (10) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), el
Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la
Sala Segunda de Decisión la declara abierta.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 2 de septiembre de 2022, proferido por el
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la
referencia, mediante el cual aprobó en su favor la liquidación de costas en la
suma de \$5.000.000,00 de los cuales, \$4.000.000, corresponde a las agencias
en derecho de primera instancia.*

RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora la recurrió
en reposición y, subsidiariamente de apelación, para lo cual señaló, que las
agencias en derecho fijadas en primera instancia fueron mínimas, pues no
consultan los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en cuanto
dichas agencias deben imponerse acorde con el porcentaje de los procesos
declarativos de mayor cuantía, y para el caso, tendría que ser del 3.5% sobre
el valor de la condena, la cual asciende a \$296.000.000, dando como
resultado unas agencias en derecho de \$10.360.000 y no el valor fijado por*

Exp. No. 004 2015 01006 02

el juzgado, que se movió entre 1 y 10 smmlv para asuntos sin cuantía, que no es el caso, dado que, en este evento ese factor era fácilmente determinable.

Con fundamento en ello, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se fijen las agencias en derecho en el porcentaje establecido por el Acuerdo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

A través de proveído del 1° de diciembre de 2022, el juzgador de primer grado despachó desfavorablemente el recurso de reposición, aduciendo que “(...) si la actora tenía inconformidad frente a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia, era su obligación presentar el recurso de apelación, en la oportunidad procesal pertinente, pues se reitera que los autos de obedézcase y cúmplase y el hoy cuestionado se limitaron a darle cumplimiento a las órdenes impartidas en cada una de las instancias”. En su lugar, concedió la alzada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La demandada solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto resulta equivocado el argumento de la recurrente, sobre la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, dado que, lo viable al asunto es el Acuerdo No. 1887 de 2003, por ende, el valor fijado en la primera instancia consulta los criterios de esa última norma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no

constituyen necesariamente la tasación de los servicios cumplidos por el abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por la apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación por ella enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 4 de diciembre de 2015 (folio 125 del archivo 01 del expediente digital).

Ahora, el valor por dicho concepto necesariamente no implica que el operador judicial de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso, acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003.

Cabe aclarar para el caso sub judice, que el párrafo contenido en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura trata una hipótesis diferente a las establecidas previamente por la norma: no se trata de un inciso que permite la adición a las agencias referidas en el numeral 2.1.1, esto es, que como la norma establece inicialmente un monto de hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, tenga que sumarse a ese monto lo establecido en el aludido párrafo, es decir, que además de ese 25% se tenga que incrementar en 20 smmlv.

Significa lo anterior, que, si en definitiva la condena que favorece al trabajador u afiliado es catalogada como prestación periódica, es con respecto al valor por ese concepto que se impone únicamente el monto de las agencias en derecho. Y ello es así, porque tratándose de ese tipo de reconocimiento <<las prestaciones periódicas>> el juez laboral lo único que puede hacer es establecer dentro de la sentencia sumas que el demandado tendrá que cancelar de manera indefinida y, por consiguiente, de tracto sucesivo, como ocurre en el caso de las pensiones; por esa razón, el legislador estableció la máxima cuantía en veinte (20) salarios mínimos como una

¹ PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes

medida fija, dentro de la cual el juez pueda ubicarse para reconocerlas. Por lo tanto, como el parágrafo de la norma trae un caso especial, éste se aplica sobre el parámetro general.

En el asunto, esta Corporación al resolver los recursos de apelación de las partes contra la sentencia de primera instancia, en la sentencia del 2 de febrero de 2017, la revocó parcialmente, declarando la nulidad del acta de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 1994, mediante la cual el trabajador-causante Eduardo Emiro González Mendoza y el empleador pactaron una suma única por concepto de mesadas pensionales futuras, por lo que se condenó a la demandada Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, al reconocimiento y pago de las mesadas causadas, a partir del 1 de agosto de 2011, y la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de diciembre de 2014 a la demandante como cónyuge supérstite, señora Lucila Luz Leyva Rubio, suma debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo. Esta decisión no fue casada en la sentencia CSJ SL4415-2021.

En ese sentido, a esta condena le resulta aplicable el parágrafo del artículo 2.1.1. del referido acuerdo, el cual establece que “si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En efecto, como ya se explicó, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, dependiendo de la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (asistió a tres sesiones de audiencia que entre una y otra no lograron superar un mes; así mismo participó activamente en la práctica de los testimonios decretados y presentó alegaciones), y otras circunstancias especiales (el proceso no logró superar el año en su trámite en primera instancia), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia fijado por el a quo, equivalente a \$4.000.000, resulta razonable.

De manera que, se confirmará la decisión cuestionada, precisando que, lo dicho por el juzgador en el auto que no repuso la decisión, es incorrecto,

Exp. No. 004 2015 01006 02

dado que, como se ha venido explicando, la única oportunidad procesal para las partes, en dirección a cuestionar las agencias en derecho, es luego de que el juzgador de primera instancia aprueba las costas, y no en la apelación de la sentencia (núm. 5 art. 366 del CGP).

No se impondrán costas en la alzada.

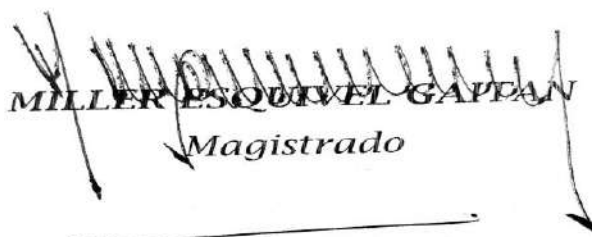
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto apelado, pero, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.*

Segundo.- *Sin costas.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Apelación auto
Demandante: Luz Dary Vergara Osorio
Demandada: Capital Salud EPS SAS y otro
Radicación: 11001-31-05-**012-2021-00356-01**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito precisar que, aunque acojo la adoptada, ello obedece a que la solicitud de llamamiento en garantía efectuada, acorde con lo afirmado en el escrito por la recurrente, *se origina en la responsabilidad y derecho previstos en las cláusulas octava y décima del contrato comercial suscrito con la empresa de servicios temporales, de exigir la indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la ejecución del contrato*, y no en lo dispuesto en el art. 35 del CST, puesto que en torno a esta normativa versa el objeto del litigio, y sería posible resolver sin el solicitado llamamiento, toda vez que hace parte de lo pretendido la responsabilidad solidaria de la EST en su condición de simple intermediaria; empero, es una obligación contractual ajena a la citada norma lo que da lugar a la relación de carácter sustancial que vincula a las aquí demandadas, por la que la solicitante afirma tener derecho legal de exigir de la codemandada la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir como resultado del proceso, y de allí que sea procedente el llamamiento pedido.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f3e646ab27db29f60e25f053d1ac366af875cdde7a9e19a09c8a71ab21d89**

Documento generado en 13/03/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 05 2019 430 01

Demandante: Nuber Ferney Moreno González

Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

También ha señalado la Alta Corporación que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al reintegro del trabajador, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

*En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, donde, para efectos de este recurso, el interés se estimará únicamente con base en el salario señalado por el actor (\$2.354.061) por 12 pagos al año, desde el 1 de abril de 2019 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, acumulando un saldo de \$ 98´870.562, cuyo duplo supera los 120 salarios mínimos legales mensuales.*

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum pretendido supera el interés jurídico para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE ANDREAS ALOYSIUS MARIA MAAGDENBERG CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) días de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, el a quo dictó fallo absolutorio decisión confirmada en esta instancia, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre el valor de las pretensiones negadas, esto es, declarar la nulidad o ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, que el demandante actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al RPMPD

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administrado por Colpensiones. En ese sentido, ordenas a las AFP Porvenir SA y Protección realizar el traslado de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante a Colpensiones.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la diferencia entre la proyección de la mesada pensional que recibiría el demandante en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos²:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	30	73,450	105,48	1,436	\$ 13.390.000,00	\$ 19.229.097	\$ 19.229.097
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 9.872.291,67	\$ 13.667.533	\$ 164.010.394
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 8.130.750,00	\$ 10.988.232	\$ 131.858.784
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 9.659.833,33	\$ 12.806.928	\$ 153.683.140
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 9.592.395,83	\$ 12.268.775	\$ 147.225.306
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 11.364.500,00	\$ 13.614.168	\$ 163.370.012
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 10.374.080,17	\$ 11.752.314	\$ 141.027.771
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 11.667.056,17	\$ 12.697.494	\$ 152.369.924
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 11.851.656,92	\$ 12.501.128	\$ 150.013.533
2020	360	103,800	105,48	1,016	\$ 14.125.482,17	\$ 14.354.103	\$ 172.249.232
2021	330	105,480	105,48	1,000	\$ 12.457.034,64	\$ 12.457.035	\$ 137.027.381
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2021	\$ 1.532.064.573
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 12.767.204,78
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					58,47%
		Primera mesada					\$ 7.465.453,34
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2021					\$ 908.526,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	RPM	RAIS	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/21	31/12/21	1,61%	\$ 6.209.404,00	\$ 2.602.600,00	\$ 3.606.804,00	1,00	\$ 3.606.804,0
01/01/22	14/10/22	5,62%	\$ 6.558.373,00	\$ 2.748.866,00	\$ 3.809.507,00	9,47	\$ 36.063.332,9
Total retroactivo							\$ 39.670.136,93

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	15/08/60
Fecha Sentencia	14/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras	310,7
Valor Incidencia Futura	\$ 1.183.613.825

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 68.295.335

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<i>Incidencia futura</i>	\$ 1.183.613.825
Total	\$ 1.251.909.160

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$1'251.909.160 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante Andreas Aloysius María Maagdenberg.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALEXANDER CELIS MEJIA
CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y
CONFIPETROL SAS

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante Eduardo Alexander Celis Mejía interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto fechado 30 de enero 2023, manifestando se omitió el estudio del recurso extraordinario de casación de la parte demandante, dado lo anterior, y una vez verificado el trámite procesal se encontró que le asiste razón a este extremo procesal, en consideración al memorial allegado el 28 de octubre de 2022, mediante el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el término de la ejecutoria.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión revocada parcialmente en esta instancia, y, en su lugar, fue declarado ineficaz la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, se ordenó a Confipetrol SAS a reintegrar al demandante a un cargo compatible con su discapacidad, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha de su reubicación, al pago de los aportes a los subsistemas de pensión y salud, al pago de 180 días de salario, conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en la sentencia C-531-2000, sumas indexadas, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte del

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante recae sobre el valor de las pretensiones negadas, en otras cuantificadas en la demandada se encuentran:

Tabla Liquidación	
Lucro cesante consolidado	\$ 4.250.000,00
Lucro cesante futuro	\$ 108.307.841,00
Perjuicios morales objetivados	\$ 39.062.100,00
Total	\$ 151.619.941,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 151'619.941,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Adicionar el auto del treinta (30) de enero de 2023, en el sentido de **conceder** el recurso de casación impetrado por la parte demandante Eduardo Alexander Celis Mejía.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAYDAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$**120.000.000**

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUVEVEDO.



negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir de la fecha en que la demandante cumplió 50 años, que causa un retroactivo, que estimado desde la fecha en que se reclama (nov de 2009), hasta el 10 de octubre de 2016, sobre el valor del salario mínimo, traído a valor presente, por 14 mesadas, como se exige, acumula un saldo de \$ 98´000.000, que aunado a la incidencia futura por la mesada 14, igualmente reclamada hacia futuro, estimada también, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 1 pago anual, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, permite un saldo total, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento	18 de noviembre 1959
Edad fecha de fallo (años)	63
Valor de la mesada	\$1.000.000
Mesadas año	1
Índice	24.4
INCIDENCIA FUTURA MESADA14	\$24´400.000
MESADAS RECLAMADAS DESDE 2009, ACTUALIZADAS	\$98´000.000
TOTAL	\$122´400.000

Guarismos que superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCIÓN No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR a la Dra. VALENCIA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.012.459 y T.P N° 366.614 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 18 de noviembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como también los gastos de administración descontados durante la vigencia de la afiliación al RAIS"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.012.459.669 y T.P N° 366.614 del CSJ como apoderada sustituta.

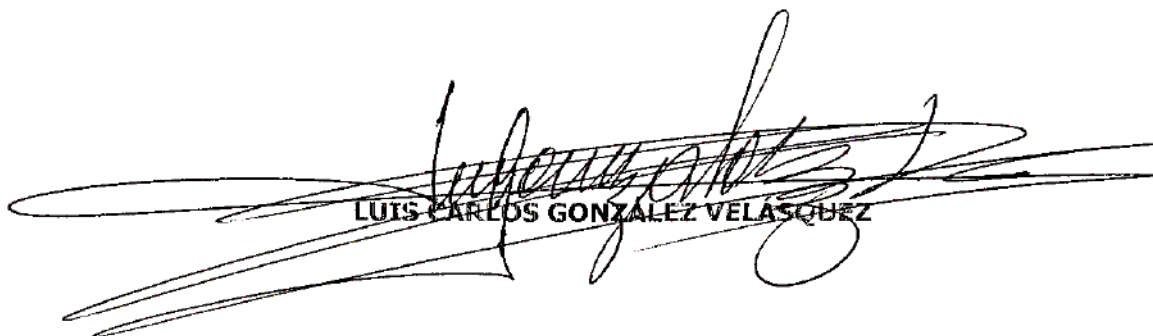
SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 19 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de diciembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal 3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como también los gastos de administración descontados durante la vigencia de la afiliación al RAIS"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna



que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE



PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

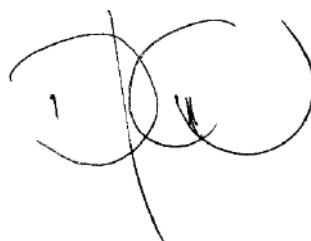
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR al Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 13 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el ordinal 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, así como también los gastos de administración descontados durante la vigencia de la afiliación al RAIS"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 365.094 del CSJ como apoderado sustituto.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-038 2017 00677 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-038 2019 00002 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2023.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 14 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA INÉS REINA CUELLAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora entre del RPMPD al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., el 23 de mayo del año 2000, condenó a la recurrente a trasladar a Colpensiones, el capital depositado en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades, en ese sentido, deberá Colpensiones recibir todos los valores que le fueren trasladados y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando la historia laboral de la demandante

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, fue objeto de modificación el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo* únicamente en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de ella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo de permanencia de la demandante a esta. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral ⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 495 a 498 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 499 a 501, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 494 y subsiguientes del plenario.

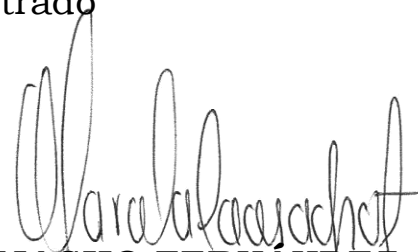
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

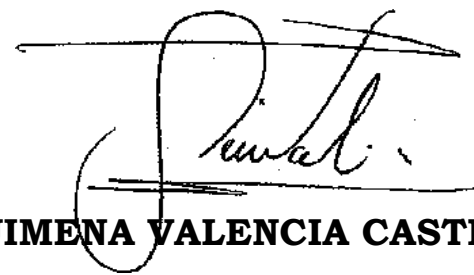
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA VICTORIA CELIS ARIAS**, en contra de la recurrente y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 2º y revoco el ordinal 5º para en su lugar, condenar a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones el bono pensional completo y absolverla de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional emitido y redimido a favor de la actora.

Dado lo anterior, la recurrente demandada aporta proyección del bono pensional con corte a noviembre de 2022³:

ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN			
Fecha de Corte (DD/MM/AAAA)	01/11/1999	Valor a Fecha de Corte	9,202,418
Tasa Interés	3.0 %	* Fecha IPCP a utilizar	30/09/2022
* Fecha de Redención, Sinistro o Resolución (DD/MM/AAAA)	31/08/2015	Valor a Fecha de Redención, Sinistro ó Resolución	31,987,008.00
* Fecha de Pago (DD/MM/AAAA)	08/11/2022	Valor a Fecha de Pago	46,252,008.00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Proyección actualización bono pensional aplicativo bonospensionales.gov.co.

ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN			
Fecha de Corte (DD/MM/AAAA)	01/11/1999	Valor a Fecha de Corte	17,074,880
Tasa Interés	3.0 %	* Fecha IPCP a utilizar	09/09/2022
* Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución (DD/MM/AAAA)	21/08/2015	Valor a Fecha de Redención, Siniestro ó Resolución	59,350,306.00
* Fecha de Pago (DD/MM/AAAA)	08/11/2022	Valor a Fecha de Pago	85,820,306.00

Total bono pensional Tipo A modalidad 2	
Cupón Nación	\$ 46.252.000,00
Cuota parte ISS	\$ 85.820.000,00
	\$ 132.072.000,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma del bono pensional integrada por los conceptos denominados *cupón emisor Nación* y *cuota parte contribuyente ISS* asciende a \$ 132'072.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

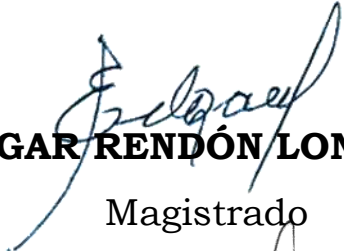
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



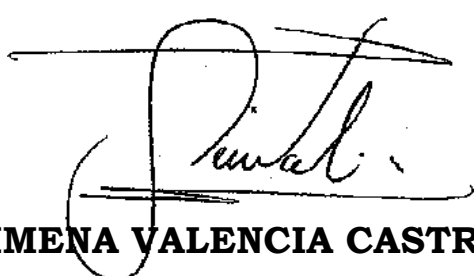
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2015-00679-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

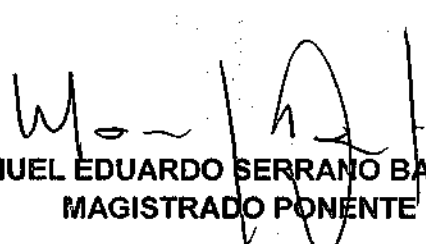
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2021 00511 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CAMACHO CEPEDA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00272 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RAMIRO LUNA
MARTINEZ contra ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00304 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS MARIA MARTINEZ MORENO contra **UGPP**.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00104 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ORLANDO ICOPO GARCIA contra **MISTER CAR VIANA GONZALEZ SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00034 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELISEO VIVAS PATIÑO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00020 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2020 00383 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA AGUIRRE
LADINO contra RED INTEGRADORA SAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2018 00114 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ TRIANA contra MANSOROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2018 00385 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CAMACHO CEPEDA
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2020 00006 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTEBAN GOMEZ ZAPATA
contra **CANAL CAPITAL.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2016 00120 03

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTORIA ANDREA SARAUY
RODRIGUEZ contra **FIDUAGRARIA COMO VOCERA PAR ISS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00698 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO PENAGOS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2021 00402 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ERNESTO GONZALEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00462 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ
contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A Y
OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00732 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO ALBERTO
ALVAREZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2018 00659 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA SANDOVAL CASTILLO contra **GOLD RH S.A.S Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2014 00801 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.S contra
ADRES.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FEDERICO GALLEGO PEREZ
contra CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00174 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BIBIANA OFELIA SUAREZ MOLINA contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00127 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS CARLOS SANCHEZ LINARES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00155 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA NANCY PAVA contra
SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2018 00015 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALIANSA SALUD EPS contra
ADRES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00134 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEYANIRA ORTIZ ALVAREZ
contra SHERLEG LABORATORIOS SAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2022 00124 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS AUGUSTO DELGADO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00298 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DANIEL TRUJILLO PALACIO
contra MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2020 00321 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OBDULIO BENAVIDES
RUBIANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00564 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEANDRO JACINTO LOPEZ
PEÑA Y OTROS** contra **CONSORCIO INGECO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2017 00697 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GLORIA INES PEÑA PEÑA
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2020 00153 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES GOMEZ
PARADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00204 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YENI MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS contra **DROGUERIAS MIL DROGAS SAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2022 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN DAVID ESCOBAR
MELGUIZO contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2015 00729 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA ROJAS TRIVIÑO contra **ANSELMO PINZON SAENZ**.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2017 00715 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA EDILMA GARCIA GARAY contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00397 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ALBERTO GOMEZ RIVEROS contra **PYW SOFTWARE LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2019 00690 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL SANCHEZ
JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2015 00332 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ALEXANDRA TARAZONA RODRIGUEZ contra **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 040 2021 00111 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY ELIZABETH TELLEZ FAJARDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2014 00389 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A Y OTRO
contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y
OTRO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00382 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VILMA DORIS RODRIGUEZ
BARRAGAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2021 00380 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CESAR ROJAS RODRIGUEZ
contra CARLOS JOSE MUÑOZ BEDOYA Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2016 00624 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA CONSTANZA GONZALEZ CHAVARRO contra **AFP PROTECCION Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00199 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA ADRIANA RODRIGUEZ FORERO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2021 00296 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MERY BARRANTES LAYTON contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00508 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICHARD EDUARDO
GONZALEZ GIRALDO contra PRO POSITIVOS SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2021 00109 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN RODOLFO RUIZ
LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2019 00498 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NESTOR FERNANDO MONROY MORENO contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA SA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2020 00270 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NAPOLEON MELO CHAVARRO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2020 00293 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ contra **UGPP**.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00059 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE BUSTOS
CHAVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00052 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA PAULINA ORCASITA CELEDON contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00095 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA RUIZ
VALDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.040.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.32 Cuad Trib-Pg 10 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta al demandante, a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados, gastos de administración, rendimientos, sin descuento alguno, comisiones y porcentajes destinados a seguros previsionales y los destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alberston Díaz Bernal, sobre un fondo gris claro.

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.47 -Pg- 10 de 17 de documento anexado), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, condenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta al demandante, a trasladar a COLPENSIONES los valores descontados de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, y aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alberston Díaz Bernal, sobre un fondo blanco.

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA ELENA RAMÍREZ ORTÍZ**¹, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de enero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la demandante en calidad de compañera permanente partir del deceso de Pablo Emilio Bernal Cárdenas, esto es, el 13 de agosto de 2016 e intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al cuantificar las pretensiones negadas se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Pensión pretendida	Nº. Mesadas	Subtotal
13/08/16	31/12/16	6,77%	\$ 936.555,00	5,40	\$ 5.057.397,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 990.407,00	13,00	\$ 12.875.291,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.030.915,00	13,00	\$ 13.401.895,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.063.698,00	13,00	\$ 13.828.074,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.104.119,00	13,00	\$ 14.353.547,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.121.895,00	13,00	\$ 14.584.635,0
01/01/22	16/12/22	5,62%	\$ 1.184.945,00	13,00	\$ 15.404.285,0
Total retroactivo pensional					\$ 89.505.124,0

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	01/09/50

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha Sentencia	16/12/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	72
Expectativa de Vida	15,9
Numero de Mesadas Futuras	206,7
Valor Incidencia Futura	\$ 244.928.131,5

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 89.505.124,0
Valor Incidencia Futura	\$ 244.928.131,5
Total	\$ 334.433.255,5

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas asciende a \$ 334’433.255,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

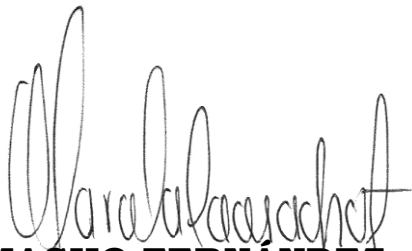
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA ELENA RAMÍREZ ORTÍZ**.

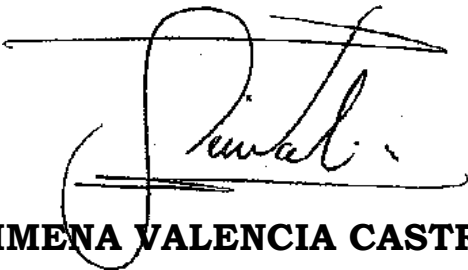
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARÍA ELENA RAMÍREZ ORTÍZ** allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NICOLASA AMPARO OSORIO DE MAURY**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes sobre un 67% del IBL de \$1'176.336, es decir, con una mesada inicial de \$788.145, a partir del 13 de mayo de 1998, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de las diferencias entre lo pensión otorgada y la pretendida:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Pensión pretendida	Mesada otorgada	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 788.145,00	\$ 0,00	\$ 788.145,00	0	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 919.765,00	\$ 0,00	\$ 919.765,00	0	\$ 0,0
21/11/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.004.659,00	\$ 0,00	\$ 1.004.659,00	0	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.092.567,00	\$ 0,00	\$ 1.092.567,00	0	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.176.148,00	\$ 0,00	\$ 1.176.148,00	0	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.258.361,00	\$ 0,00	\$ 1.258.361,00	0	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.340.029,00	\$ 0,00	\$ 1.340.029,00	0	\$ 0,0
01/01/05	12/06/06	5,50%	\$ 1.413.731,00	\$ 0,00	\$ 1.413.731,00	0	\$ 0,0
13/06/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.482.297,00	\$ 408.000,00	\$ 1.074.297,00	7,50	\$ 8.057.227,5
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.548.704,00	\$ 433.700,00	\$ 1.115.004,00	14,00	\$ 15.610.056,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.636.825,00	\$ 461.500,00	\$ 1.175.325,00	14,00	\$ 16.454.550,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.762.369,00	\$ 496.900,00	\$ 1.265.469,00	14,00	\$ 17.716.566,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.797.616,00	\$ 515.000,00	\$ 1.282.616,00	14,00	\$ 17.956.624,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.854.600,00	\$ 535.600,00	\$ 1.319.000,00	14,00	\$ 18.466.000,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.923.777,00	\$ 566.700,00	\$ 1.357.077,00	14,00	\$ 18.999.078,0
01/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.970.717,00	\$ 589.500,00	\$ 1.381.217,00	14,00	\$ 19.337.038,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.008.949,00	\$ 616.000,00	\$ 1.392.949,00	14,00	\$ 19.501.286,0
01/01/15	31/12/16	3,66%	\$ 2.082.477,00	\$ 644.350,00	\$ 1.438.127,00	14,00	\$ 20.133.778,0
01/01/18	31/12/16	6,77%	\$ 2.223.461,00	\$ 689.455,00	\$ 1.534.006,00	14,00	\$ 21.476.084,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.351.310,00	\$ 737.717,00	\$ 1.613.593,00	14,00	\$ 22.590.302,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.447.479,00	\$ 781.242,00	\$ 1.666.237,00	14,00	\$ 23.327.318,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.525.309,00	\$ 828.116,00	\$ 1.697.193,00	14,00	\$ 23.760.702,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.621.271,00	\$ 877.803,00	\$ 1.743.468,00	14,00	\$ 24.408.552,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.663.473,00	\$ 908.526,00	\$ 1.754.947,00	14,00	\$ 24.569.258,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 2.813.160,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.813.160,00	12,00	\$ 21.757.920,0
Total retroactivo pensional							\$ 334.122.339,5

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas asciende a \$ 334.122.339,50 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

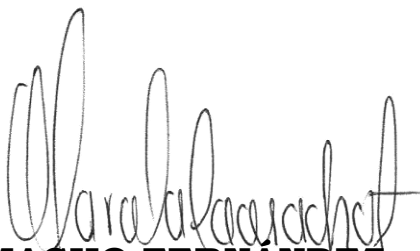
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NICOLASA AMPARO OSORIO DE MAURY**.

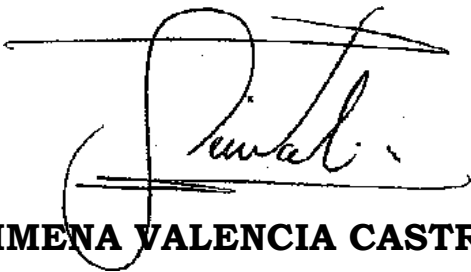
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **NICOLASA AMPARO OSORIO DE MAURY** allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FLOR ÁNGELA MOLINA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la recurrente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por retiro voluntario, reconocida a la luz de la Ley 171 de 1961, Decreto 1848 de 1969 y el artículo 260 del CST, teniendo como mesada pensional la suma de \$1'555.510 y la suma de \$97.732.971 como retroactivo pensional causado desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2022. A partir del 1º de noviembre de 2022, la UGPP, deberá seguir reconociendo una mesada pensional de \$1.122.910,96, que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/12/52
Fecha Sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	17,4
Numero de Mesadas Futuras	226,2
Valor Incidencia Futura	\$ 254.002.459,2

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 97.732.971,0</i>
<i>Valor Incidencia Futura</i>	<i>\$ 254.002.459,2</i>
Total	\$ 351.735.430,2

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$351’735.430,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada.

Por último, a folios 9 a 15 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde se confiere poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S. sociedad representada legalmente por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte quien sustituyó el poder otorgado al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, para que actúe como apoderado de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

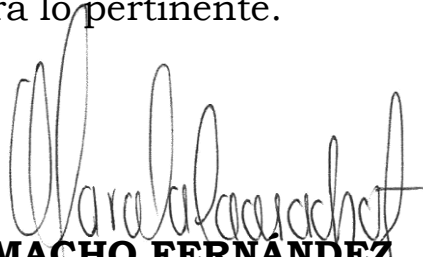
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 87.063.464 portador de la T.P. n.º 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 19 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

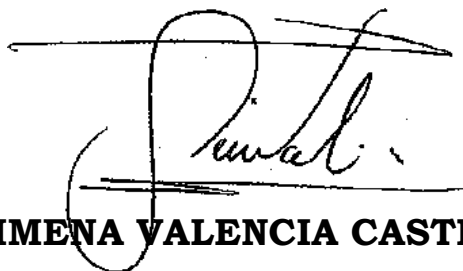
TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



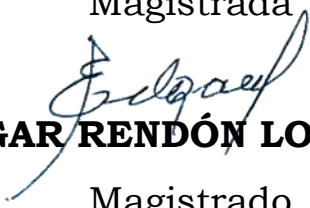
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2016 00193 01**
ACCIONANTE: CARLOS WILLIAM WELLMAN GÓMEZ
ACCIONADO: ALBERTO GUETE TRUJILLO Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtypFiP_J1hAlHjkPxFjvH0B_P9vQVYc-6ttp4Mt0rOH4A?e=aZteDe

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64824f7e262aa19c1fb355fb50bf375db3f273878091f53df859a6133ab27d55**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2021 00363 01**
ACCIONANTE: CARMEN ELENA VÉLEZ TANNUS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de marzo 2023 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuT0XIanihpHqBd0-ce_xxABpstgZcUkgliUVzpTbdYA-Q?e=H70lry

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01891b0e1bc26a6030cc3e09c81e0cd8e223bdee26c6335c2d7e6ccb8ebe2056**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2015 00340 01**
ACCIONANTE: LEYDER ALEXANDER REYES SEGURA
ACCIONADO: GERENCIA ORGANIZACIONAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWbreB27UdJtiljjXmUje0BBnT-pIckdPBjBNoaAmU9Ew?e=sWviK0

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbfe7b0b4bc253a0f8883e150312c5bd9584d97650a6ba902f17956050ac842**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2022 00343 01**
ACCIONANTE: JOSÉ NELFO CUENCA GUARNIZO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuV04i8FuslMtsatxezpTfoBWBInHG6AtnQ8as_4YP9VTA?e=nlip0t

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030226df3d54b33929722aa2b4b5c01cf9b95bb005ce61e735c1a16d886ae42f**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00184 01**
ACCIONANTE: XIMENA LEONOR AMÉZQUITA PINTO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7AKqBMEq5Fv6cO5rkhftYBgi5Oml2zf5ilcAg95XmTng?e=pba347

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572bf2bc7a9ba3dba08ad93efe38a84e4dd44724a4e63cbc869630c947eced6e**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2022 00303 01**
ACCIONANTE: YHAETH CECILIA ROMERO GAMARRA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirwX7siJ3pJnz47t1XVF8AB_w-00xjULPo4vaimAwW4mA?e=gWFuOX

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f397e0ecc36b7d49dceb4a65114e75a9fdb5056115753fa6140b1ea075a885**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00534 01**
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CHAPETA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRJTPxLiJxIo0-c9LH8jmlBUqbq_dSrZDgfv6rfF1R25w?e=Nx5Co4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecf2ecd0ee954547cce56f65964b22ef3b9da2dc3eb4d24987ba8805a7fe**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2022 00235 01**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CUERVO ALFONSO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIFLD0RVgjNMmSmsQBMpT3IB_HetYCPo6MqkcDNK0XMxSA?e=wzVLGs

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1186b614605c15cac6ce186347f32c0f81e59f3a614da66850ac47c96e053d8**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2021 00164 01**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ VALERO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYrMwr139NPiznrd2oI8nAB6Hsyuz9LF1h-1d60flwf2w?e=6ghskX

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e943175973663a61083dfcb60617cc134dcf4c5294b09df4c9cf05cc92444**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
RADICACIÓN. 11001 31 05 033 2017 00556 01
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN ESCOBAR MARÍN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SA
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE
SENTENCIA

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el 9 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2023, argumentando que es posible que se presente confusión al momento del cumplimiento del fallo por parte de la demandada, en la medida en que la liquidación del retroactivo se calculó con corte al 31 de enero de 2022 y no de 2023, pues aunque para la memorialista es claro que se ordenó el pago junto con las diferencias de las mesadas causadas en lo sucesivo, es posible que se presente controversia respecto de la liquidación, por lo que solicita que se puntualicé tal situación.

De esa manera, debe indicar la Sala que al examinarse la sentencia de segunda instancia no se verifica que contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, pues como bien lo anotó la apoderada judicial de la parte demandante, en la medida en que en la parte considerativa del fallo se expresó que se condenaría a Colpensiones a pagar al actor las diferencias que resultaran entre la mesada pensional dispuesta en la Resolución n.º GNR 278324 del 6 de agosto de 2014, que para el año 2013, correspondía a \$2.835.130 (f.º 44 a 50) y la establecida en la sentencia de primer grado equivalente en esa anualidad a \$3.779.122, y en la parte resolutive se expuso que se modificaba el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, en el entendido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$122.963.656, por concepto del retroactivo de las diferencias causadas del 1º de octubre de 2013 al 31 de enero de 2022, **que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando**, deberá ser debidamente indexado.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 285 del CGP no se accederá a dicho pedimento.

No obstante, se estima que el fallo en mención adolece de un error puramente aritmético, teniendo en cuenta que en acatamiento de lo normado en el inciso 2º del art. 283 del CGP, se pretendió extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, hasta el 31 de enero de 2023, sin embargo, el cálculo se realizó hasta el 31 de enero de 2022, por lo que al tenor de lo establecido en el art. 286 del CGP, hay lugar a disponer de oficio la corrección respectiva.

En tal sentido, en lo pertinente la parte considerativa del fallo proferido el 31 de enero de 2023, quedará así:

Corolario de lo expuesto, se condenará a la demandada a pagar al actor las diferencias que resulten entre la mesada pensional dispuesta en la Resolución n.º GNR 278324 del 6 de agosto de 2014, que para el año 2013, correspondía a \$2.835.130 (f.º 44 a

50) y la establecida en la sentencia de primer grado equivalente en esa anualidad a \$3.779.122, por lo que se precisa que el retroactivo del reajuste aquí dispuesto causado del 1° de octubre de 2013 al 31 de enero de 2023, en trece mesadas pensionales al año (Acto Legis 01 de 2005), equivale a la suma de \$140.658.311, el cual deberá ser actualizado a la fecha de pago efectivo con el IPC certificado por el DANE.

AÑO	REAJUSTE	MESADA DEBIDA	MESADA PAGADA	MESADAS	MESADAS DEBIDAS	MESADAS PAGADAS	DIFERENCIA
2011	3,17%	\$3.556.452	\$ 2.668.082	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	3,73%	\$3.689.107	\$ 2.767.601	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	2,44%	\$3.779.122	\$ 2.835.131	4	\$ 15.116.487	\$ 11.340.524	\$ 3.775.963
2014	1,94%	\$3.852.437	\$ 2.890.132	13	\$ 50.081.676	\$ 37.571.722	\$ 12.509.954
2015	3,66%	\$3.993.436	\$ 2.995.911	13	\$ 51.914.666	\$ 38.946.847	\$ 12.967.819
2016	6,77%	\$4.263.791	\$ 3.198.735	13	\$ 55.429.289	\$ 41.583.549	\$ 13.845.740
2017	5,75%	\$4.508.959	\$ 3.382.662	13	\$ 58.616.473	\$ 43.974.603	\$ 14.641.870
2018	4,09%	\$4.693.376	\$ 3.521.013	13	\$ 61.013.886	\$ 45.773.164	\$ 15.240.722
2019	3,18%	\$4.842.625	\$ 3.632.981	13	\$ 62.954.128	\$ 47.228.751	\$ 15.725.377
2020	3,80%	\$5.026.645	\$ 3.771.034	13	\$ 65.346.385	\$ 49.023.443	\$ 16.322.942
2021	1,61%	\$5.107.574	\$ 3.831.748	13	\$ 66.398.462	\$ 49.812.721	\$ 16.585.741
2022	5,62%	\$5.394.620	\$ 4.047.092	13	\$ 70.130.055	\$ 52.612.196	\$ 17.517.860
2023	13,12%	\$6.102.394	\$ 4.578.070	1	\$ 6.102.394	\$ 4.578.070	\$ 1.524.323
					\$ 563.103.900	\$ 422.445.589	\$ 140.658.311

Y en el mismo sentido se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: CORREGIR el error aritmético, en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2023, contenido en la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutive, que quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, en el entendido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$140.658.311, por concepto del retroactivo de las diferencias causadas del 1° de octubre de 2013 al 31 de enero de 2023, que junto con las mesadas*

pensionales que se sigan causando, deberá ser debidamente indexado, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace Expediente Digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDkTqRj2cRGp6CMyJvb4_cBKKi6bNXEFx_Q1Lrv1QUKKQ?e=SpxJi4

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1aa44197c3df98f979a08f25b80b73929a8f07bf622ccfdfe5df84861b2d2a**

Documento generado en 13/03/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2018 00309** 01
DEMANDANTE: DEYANIRA MARCELA RAMÍREZ GIL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO
DURÁN URIBE
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería el caso pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual, el *a quo* se pronunció sobre la excepción previa de prescripción; no obstante, al verificar la decisión recurrida se advierte que el juez de primer grado no efectuó un análisis de fondo sobre si los derechos reclamados se vieron o no afectados por ese fenómeno jurídico, al ser materia de debate la fecha de exigibilidad de los mismos, lo que implica que no se decidió sobre la excepción y su estudio se difiere a la sentencia que ponga fin a esa instancia.

En ese orden, acorde con lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, tal decisión no es objeto de apelación, pues dispone la norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia allí relacionados, entre ellos, en el numeral 3° prevé que lo es “*El que decida sobre excepciones previas*”, supuesto que no se enmarca en este caso, sin que exista norma adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre, por lo que se concluye que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del art. 325 y el inciso 2° del art. 326 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse inadmisibile el recurso y se devolverá

el expediente al juez de primera instancia; con lo cual, será de competencia del juez de primer grado resolver sobre la solicitud de desistimiento y aprobación del acuerdo transaccional arrimado por las partes (arch. 5 y 6, C002).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDGCizl4qFAiDwBN-epsYoBYVZGbsQFhqRiKacaGxzNug?e=Kp4JMT

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c47fdbba0d8365b367bc54efeaf646bf93d719756b974ad9ec257e5d83697**

Documento generado en 14/03/2023 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 035 2020 00483 01 Proceso Ordinario de Guillermo Series Nuñez contra Avianca S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 046** del **15 de marzo de 2023**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2018 00211 01 Incidente de Regulación de Honorarios promovido por María del Carmen Ramos Montes dentro del Proceso Ordinario de Liseth Leguia Escalante contra Grupo Navarro CO SAS (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 046** del **15 de marzo de 2023**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 030 2021 00359 01 Proceso Ordinario de Nancy Galvis contra Automotores San Jorge S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 046** del **15 de marzo de 2023**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 014 2013 00667 02 Proceso Ejecutivo de Georgina Rojas Poveda contra Tejidos Kattya Ltda. y otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 046** del **15 de marzo de 2023**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 020 2014 00408 02 Proceso Ejecutivo de Liliana Marlene Zambrano contra Transworld Logistics Cargo Ltda (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 046** del **15 de marzo de 2023**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 001 2020 00406 01 Proceso Ordinario de María Rocío Vivence Pinzón Romero contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 018 2019 00473 01 Proceso Ejecutivo de Marina León Pinilla contra Administradora Colombiana de Pensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 030 2021 00030 01 Proceso Ordinario de Olga Rocío Jaramillo Gómez contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 027 2020 00110 01 Proceso Ordinario de Carlos Arturo Cruz Hidalgo contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 026 2022 00058 01 Proceso Ordinario de Yaneth Miñady Solano Parra contra UGPP (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2021 00558 01 Proceso Ejecutivo de Manuel José Jaime Castro contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 012 2019 00710 01 Proceso Ordinario de Amparo Clavijo Olarte contra Colpensiones y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 001 2020 00003 01 Proceso Ordinario de Martha Lucía Valero Murillo contra Cristina Osorio de Silvestre y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **046** del **15 de marzo de 2023**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2018-00644-02. Proceso Ordinario de Oscar Peñuela Muñoz y Otros contra Optimizar Servicios Temporales en Liquidación y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, el 5 de agosto de 2021, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de Litis consorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que los demandantes pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A., así como, la solidaridad por ser beneficiario del trabajo por parte del Fondo Nacional del Ahorro y que como consecuencia de ellas, se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las



cesantías, primas de servicio y vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral de cada uno de ellos, junto con la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación final de prestaciones sociales, la indemnización por la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. no propuso excepciones previas, sino todas ellas de mérito; la demandada Fondo Nacional del Ahorro no contestó la demanda dentro del término otorgado y por ello se tuvo por no contestada la demanda, decisión que fue confirmada por el Superior mediante proveído del 29 de enero de 2021.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 5 de agosto de 2021, el aquo en la etapa de saneamiento del litigio corrió traslado a las partes para que efectuaran la manifestación correspondiente, momento en el cual la demandada Fondo Nacional del Ahorro manifestó que debería integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, en el entendido que se hace necesaria la comparecencia al litigio de las sociedades Organización Serdán, Activos, Red Alma Mater, Human Team, Temporales Uno A y Servicios y Asesorías, como quiera que los demandantes mencionaron que prestaron sus servicios a dichas empresas temporales de servicios, en favor de la entidad pública, solicitud que fue negada por el aquo, teniendo en cuenta que no se reclamaba suma alguna frente a dichas empresas.

Inconforme con la decisión, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de



forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene que en varios hechos de la demanda se nombran una serie de empresas de servicios temporales en las que trabajaron los demandantes y en esos extremos temporales, se establece el primer vínculo con la primera EST, situación contraria a la afirmada por el despacho, por lo que se peticiona dar aplicación al debido proceso, para que las demás empresas mencionadas asistan a la litis con el ánimo de aceptar los hechos enunciados por los demandantes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva de los restantes empleadores a los que les prestaron servicios los demandantes, como los son las sociedades de las sociedades Organización Serdán, Activos, Red Alma Mater, Human Team, Temporales Uno A y Servicios y Asesorías.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de



tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso bajo estudio, los demandantes pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, así como, que quien fue beneficiario de las labores prestadas fue el Fondo Nacional del Ahorro, y que como consecuencia de ellas se proceda con el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados en el libelo demandatorio, enfatizando, que si bien mencionan la prestación de servicios en favor de la misma entidad, mediante otras Empresas de Servicios Temporales, también lo es, que no se deprecia la existencia de una única relación laboral o el pago íntegro de los derechos laborales, con ocasión de tales servicios; y en todo caso, los demandantes podrían reclamar los derechos laborales respecto de cada una de las EST de forma individual, pues no se advierte la relación sustancial indivisible, ya que solo se reclama en el presente litigio, una proporción del tiempo servido.

Aunado a lo anterior, resulta tan innecesaria la integración del litis consorcio necesario por pasiva, al punto que son los propios actores quienes en los hechos de la demanda mencionan, que *“Todos los Salarios, Cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones y prestaciones sociales causados por los servicios personales prestados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de las Sociedades: Activos Ltda., Red de*

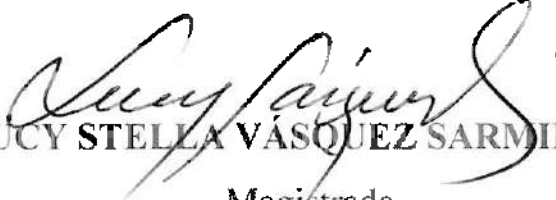


Universidades Alama Mater, Temporales Uno A, y Servicios y Asesorías, le fueron liquidados y cancelados oportunamente al aquí demandantes por dichas Sociedades", por lo que bajo tal supuesto, no reclama los extremos temporales laborados frente a dichas Empresas de Servicios Temporales, sino tan solo, respecto de Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, pues es la EST que de acuerdo con el dicho de los demandantes, no les pagó los derechos laborales en vigencia de las relaciones laborales deprecadas; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

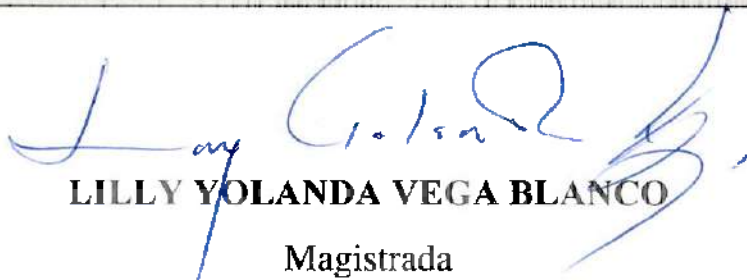
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Costas en la alzada a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$300.000,00, de conformidad con lo expuesto en esta decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2018-00644-02. Proceso Ordinario de Oscar Peñuela Muñoz y Otros contra Optimizar Servicios Temporales en Liquidación y Otros (Apelación auto).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILBER ANTONIO REDONDO ARAUJO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICADO S.A.- AVIANCA S.A. Y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA INÉS MUÑOZ CELIS, CLAUDIA MARCELA VALLEJO MUÑOZ, JOSÉ EDGAR VALLEJO MUÑOZ Y JUAN CARLOS VALLEJO MUÑOZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ EDGAR VALLEJO MUÑOZ CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR VALLEJO RODRÍGUEZ Y, VALLEJO VARGAS & CIA S EN C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

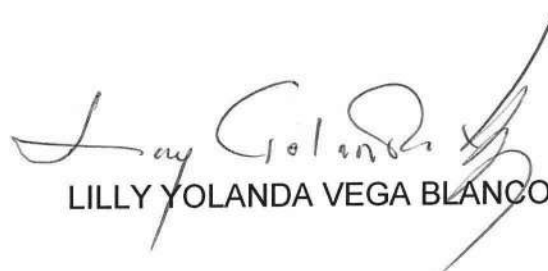
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMEL
ANTONIO SANTANA MILLÁN CONTRA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAGNOLIA ROSANA CARO OCAMPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ERASMO VILLADA PEDRAZA CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ORLANDO ÁVILA GIL CONTRA BDO OUTSOURCING S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MATILDE BOGOYA PACHÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO BUENO RAMOS CONTRA DORIS AMANDA, NOHORA, GLORIA INÉS, MIGUEL ÁNGEL Y MARÍA ANGÉLICA BUENO CIPAGAUTA, AURA MARÍA CIPAGAUTA DE BUENO Y, SANDRA BUENO CHAVEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO BUENO GARCÍA. VINCULADA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados de Miguel Antonio Bueno García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS MUÑOZ MANRIQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELVIRA OSPINA VEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María Elvira Ospina Vega y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY CRUZ ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL FERNANDO MONTOYA ESPINOSA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBÉN
OCTAVIO PARADA LEGUIZAMON CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO CASTIBLANCO GUALTERO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HERNÁN SORIANO BERMÚDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RODRÍGO MOLINA MONCADA CONTRA TOWERTECH AMERICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE FERNANDO LÓPEZ RICARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOAQUÍN
PÉREZ FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO MORALES PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA CÁRDENAS GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCY
MIREYI SICHACA QUINTERO CONTRA SERVICIOS TEMPORALES
EMPRENDEDORA LABORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OLGA LUCÍA QUINTERO LÓPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA
BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE NICOLAS BEDOYA BONILLA CONTRA ISMOCOL DE
COLOMBIA S.A. Y, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seguros Generales Suramericana S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió los recursos de apelación interpuestos por el demandante e ISMOCOL contra la sentencia de primera instancia, en tanto, no se admitió el recurso de apelación que también interpuso la aseguradora, por ende, solicito la adición de la providencia.



En los términos contenidos en el artículo 287¹ del CGP y, revisadas las diligencias, se advierte que Seguros Generales Suramericana S.A. y Oleoducto de Colombia S.A. también interpusieron sendos recursos de alzada contra el fallo de primer grado, por ende, se dispone **ADICIONAR** el auto de 10 de octubre de 2022, en el sentido de **ADMITIR** las apelaciones interpuestas por Seguros Generales Suramericana S.A. y Oleoducto de Colombia S.A., con arreglo al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS.

En adición a lo anterior, aunque con proveído de 18 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes, con la finalidad de evitar futuras nulidades y conforme a los artículos 29 Constitucional y 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE** traslado nuevamente a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2023.

Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹Y, en los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia, cuya notificación a las partes será por edicto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE CONTRA JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y, ALIADOS EN MISIÓN S.A.S.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la solicitud de adición presentada por la parte actora, sin embargo, en los términos del artículo 29 Constitucional, en concordancia con el artículo 132 del CGP, se advierte la presencia de una nulidad.

Ello es así, atendiendo que José Armando Fuentes Oñate interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda, no respecto al proveído que inadmitió la contestación, en este orden, se deja sin valor y efecto el auto proferido el 09 de noviembre de 2022 al no tener relación con el objeto dealzada.



En consecuencia, se dispone **ADMITIR** la apelación interpuesta por el demandante contra la providencia que rechazó la reforma de la demanda, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS.

Y, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **CORRE** traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 16 a 23 de marzo de 2023.

Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA GÓMEZ PINTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR URIBE PARRA CONTRA MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA LICINIA SÁNCHEZ RIVAS CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO. VINCULADOS TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. Y, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Claudia Licinia Sánchez Rivas y el Fondo Nacional del Ahorro.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS
ADRIANA PLATA BELTRÁN CONTRA CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM GARCÍA ZAPATA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
CONSUELO RODRÍGUEZ VARGAS CONTRA PARDO UMAÑA & CIA S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

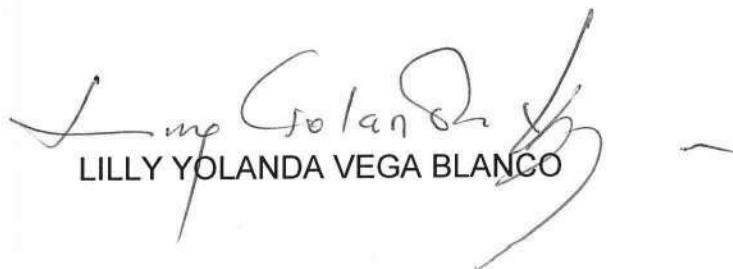
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MILY DEL
SOCORRO GARZÓN JOVEN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDITH LÓPEZ CASTIBLANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO PALACIOS PÉREZ CONTRA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA AURORA PERILLA DAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, NUEVA EPS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ BARGUIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARITZA
JANNETH CRUZ GONZÁLEZ CONTRA GLOBAL HOSPITALITY SERVICES
S.A.S. Y, GASTRONÓMICA Y CIA S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA LISBETH QUIÑONES FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIALILE
ANDREA MELO VILLABONA CONTRA L&S LOGISTICA SUMINISTROS S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO GARCÍA NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WLPIANA
ASSCENETH MOLINA GRISALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA ALICIA HOCHMUTH DE SANDOVAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITISCONSORTE NECESARIO OLGA LUCÍA DÍAZ MORENO.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO FONSECA HUERTAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Antonio Fonseca Huertas, SKANDIA y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA RINCÓN DOMINGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA LUCÍA CASTAÑEDA LA ROTTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Claudia Lucía Castañeda La Rotta y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOVANNY
ARDILA QUINTERO CONTRA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS
FINANCIEROS S.A.S., BBVA COLOMBIA Y, EMPRESA COLOMBIANA DE
TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Yovanny Ardila Quintero.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIELA CASTILLO GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA OSPINA PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. VINCULADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por SKANDIA.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON
ALEXANDER GÓMEZ CONTRA CONSORCIO OBRAS TÚNELES 2016.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NESTOR OMAR MARTÍNEZ MELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
HELENA GIRALDO ARISTIZABAL CONTRA FIDUCIARIA PETROLERA S.A.
FIDUPETROL S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA JOSEFINA ZERDA AGUIRRE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON
ROMERO LIEVANO CONTRA EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIFER
DUQUE BEDOYA CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALFONSO CADENA PALOMINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CESAR
ENRIQUE CHAVEZ GARCES CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO MIGUEL SILVA ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. A. VINCULADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR FERNANDO VALERO SEPÚLVEDA CONTRA DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ETB S.A. ESP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVERARDO
MADERO GALLEGUO CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de FONCEP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ JULIÁN SARQUIS LÓPEZ CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIO HORIZONTE – COHORIZONTE C.T.A. Y, SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MANUEL ANTONIO AMORTEGUI HENAO, JUAN CARLOS ESPARZA FRANCO Y, JOSÉ CASTAÑO HENAO CONTRA MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocado a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA VÁSQUEZ MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OFELIA PALOMINO DE OLIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMERCIAL
NUTRESA S.A.S CONTRA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES –
SINTRANSPORCAR.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO ERNESTO BERNAL RODRÍGUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS JANETH RAMÍREZ HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVA MARITZA BADILLO SOTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO
CASTRILLÓN JARAMILLO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación de la convocada a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL ANDRÉS LATORRE JIMÉNEZ CONTRA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ANTES FONADE.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GILBERTO SEPÚLVEDA SUÁREZ CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NESTOR
JAIRÓ SACIPA GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PATRICIA PALMA BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERWIN ROBERTO ÁVILA PRECIADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS
ÁLVAREZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANIEL
ALEJANDRO MELO GARCÍA CONTRA MANUFACATURAS ELIOT S.A.S.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELENA RODRÍGUEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, GILMA SÁNCHEZ DE VÉLEZ.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Elena Rodríguez Parra y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME DE JESÚS ALARCÓN GÓMEZ CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR GUEVARA GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO CASASBUENAS PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELISA GARCÍA SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO CESAR
LEAL VELÁSQUEZ CONTRA EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y
FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. – EASYFLY.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por EASYFLY.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S. Y, GINO MAURICIO PRATESI BORREGO Y MÓNICA LILIANA PRATESI BORREGO COMO SUCESTORES PROCESALES DE RODOLFO PRATESI BOGOTÁ.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran sin resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la actora contra los proveídos de 14 y 27 de septiembre de 2022, que inadmitieron la contestación, reconocieron personería y tuvieron por contestada la demanda, por ende, previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido por el *a quo* contra la decisión de 13 de octubre de 2022, se dispone devolver las diligencias al juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie sobre los señalados recursos. Por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BRAYAN ALFONSO RINCÓN MORENO CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL DEL HIERRO REVELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES Y PORVENIR.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE BANCO ITAU CORPBANCA
S.A. CONTRA TATIANA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBEN
DARÍO DAZA ROMERO CONTRA PESQUERA JARAMILLO LTDA.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA SIERRA VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YESID PARRA VERA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SARA LUCÍA PARRA GALEANO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por el convocante a juicio y COLFONDOS.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGIE
KATHERINE BEJARANO PARRA CONTRA INDRA COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCO DE LA
REPÚBLICA CONTRA COOMEVA EPS S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH ADRIANA BUNCH CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM NELLY TORRES LADINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA CONSUELO MARÍN SILVESTRE CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGÉLICA PULGARÍN YEPES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Angélica Pulgarín Yepes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ADELFO CASTIBLANCO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TITO
ARMANDO RODRÍGUEZ AMAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO
SÁNCHEZ RINCÓN CONTRA CARLOS EDUARDO PINZÓN OSORIO.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ISABEL RINCÓN DÍAZ E, IXTLI YOLOTL BARBOSA RINCÓN CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de las convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARAMINTA MUÑOZ GAONA CONTRA PANADERÍA MÓVILES DEL CARAJÓ EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO